



Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN DE LA MESA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR H.G.R CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A DIVERSA INFORMACIÓN SOBRE LA TARJETA DE TAXI A DISPOSICIÓN DE LOS DIPUTADOS (NÚMERO DE REFERENCIA 2016/26).

Con fecha 28 de junio de 2016, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de febrero de 2016, H.G.R solicita acceso a la siguiente información:

“En virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de las Normas para la adaptación de las disposiciones de dicha ley aprobadas por la Mesa del Congreso el 20 de enero de 2015, solicito formalmente al Congreso de los Diputados la siguiente información relativa al Régimen económico y de ayudas de los señores diputados de la XI Legislatura: - Relación de diputados que tienen derecho a disponer de la tarjeta personalizada para el servicio de taxi en la ciudad de Madrid. - De los anteriores, qué señorías disponen de dicha tarjeta (nombre y apellidos), quiénes han renunciado expresamente a ella y quiénes no se han pronunciado hasta el momento. Agradecería que la información solicitada fuese facilitada, en la medida de lo posible, en un formato reutilizable, preferiblemente .esv o .xls.”

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2016, se le remite, mediante correo electrónico, la siguiente Resolución de la Secretaría General en contestación a su solicitud de información:



Congreso de los Diputados

“La Dirección Técnica de Infraestructuras e Instalaciones pone a disposición de los diputados, con el inicio de la Legislatura, una serie de servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellos una tarjeta de taxi nominativa de banda magnética para la realización del pago de los servicios de taxi necesarios para sus desplazamientos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

A fecha de 10 de marzo de 2016, el número de diputados que dispone de la tarjeta de taxi es de doscientos noventa y nueve. El número de diputados que no dispone de la tarjeta de taxi es de cincuenta y uno.

<i>GRUPO PARLAMENTARIO</i>	<i>TARJETA TAXI</i>	
	<i>SOLICITA</i>	<i>NO SOLICITA</i>
<i>G.P. Catalán (Democracia i Llibertat)- 8</i>	8	0
<i>G.P. Ciudadanos- 40</i>	40	0
<i>G.P. de Esquerra Republicana- 9</i>	9	0
<i>G.P. Mixto- 14</i>	14	0
<i>G.P. Podemos-En Comú Podem-En Marea- 65</i>	17	48
<i>G.P. Popular- 119</i>	116	3
<i>G.P. Socialista- 89</i>	89	0
<i>G.P. Vasco (EAJ-PNV)- 6</i>	6	0
<i>TOTAL</i>	299	51

Suministrar información individualizada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que impide el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al que se remite el artículo 6 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de dicha Ley, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo. De otra parte, el artículo 15.3 d) de la misma Ley, advierte sobre la mayor garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos puedan afectar a su intimidad o a su seguridad.”



TERCERO.- Con fecha 15 de abril de 2016 (recibido el 15 de abril de 2016, Cortes Generales, y el 18 de abril de 2016, Congreso de los Diputados, número de registro de entrada 444), H.G.R presenta contra dicha Resolución recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, solicitando en su “CONCLUSIÓN”:

“Dado el carácter de persona pública de los diputados en lo que su actividad como representantes de la ciudadanía se refiere, exijo el conocimiento de qué señorías (nombres y apellidos) han solicitado la tarjeta de taxi para desplazarse en la ciudad de Madrid. La tarjeta, costeada por el erario, es una ayuda que reciben por el ejercicio de sus funciones. Al no demandar otra información, como trayectos, fechas o vehículos utilizados, la revelación de los datos no supone vulneración alguna de la seguridad.”

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

PRIMERO.- Aunque no se cita, cabe entender que el presente recurso se interpone al amparo del artículo 17 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo (NT, en adelante), que dispone que:

“Frente a toda resolución expresa del Secretario General en materia de acceso a la información sobre la actividad del Congreso sujeta a Derecho Administrativo podrá interponerse recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados.”

SEGUNDO.- El recurso se ha presentado dentro de plazo previsto en el apartado 2 del artículo 17 NT, un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, al ser expreso, disponiéndose de un plazo de tres meses para resolver y notificar la resolución, transcurrido el cual, el recurso se entenderá desestimado.



2. JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Como se ha descrito en los antecedentes, el recurrente, no conforme con la información suministrada, que solo contenía la referencia al número de diputados, desglosada por grupos parlamentarios, que disponen de la tarjeta de taxi, pretende obtener también los datos relativos a sus nombres y apellidos. La motivación dada en la Resolución de la Secretaría General, que ahora se recurre, es que suministrar tal información individualizada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que impide el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), al que se remite el artículo 6 NT. Asimismo, la Resolución se refería a que, de otra parte, el artículo 15.3 d) LT advierte sobre la mayor garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos puedan afectar a su intimidad o a su seguridad.

El recurrente inicia sus alegaciones, aludiendo a la indefensión que, a efectos de este recurso, le ha provocado la respuesta dada, puesto que lo ha tenido que plantear sin conocer la exposición motivada y la ponderación obligatoria que tendría que haber realizado la Comisión de Acceso a la Información Pública del Congreso (CAIP), sobre por qué en este caso prevalece la protección del dato personal frente al derecho de acceso a la información. En su opinión, la aplicación del artículo 14.2 LT *“exige una exposición motivada que en este caso la CAIP reduce a referencias a dos artículos de la LTAIBG dentro de la resolución dictada como respuesta a la petición 2016/26”*.

Asimismo, el recurrente sostiene que la aplicación de uno de los artículos referenciados, el artículo 14.3 LT, *“no se puede hacer de forma aislada al del resto de apartados del artículo 14, de «límites al derecho de acceso», que enumera una relación amplia y genérica de motivos por los que se puede limitar el ejercicio del derecho de acceso a información pública”*, como la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública y otros, y a su juicio, *“el conocimiento de qué diputados hacen uso de una tarjeta de taxi otorgada para el ejercicio de sus funciones no supone perjuicio para ninguno de los aspectos anteriores”*.

Siguiendo con su argumentación, alude a que la CAIP *“escuda su negativa tras un escueto «suministrar información individualizada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que impide el artículo 14.3 de la Ley 19/2016 (sic)». Facilitar datos de carácter personal no es ninguno de los motivos para limitar el ejercicio del derecho de acceso a información pública recogidos en el apartado primero del artículo 14. En consecuencia, no procedería la aplicación del artículo 14.3 a la hora de limitar el ejercicio del derecho de acceso”*.



Consideramos que el recurrente no está interpretando de forma correcta la relación entre estos artículos. Según él, para denegar el acceso, solo cabría la aplicación de alguno de los límites del artículo 14.1 LT, como si ésta fuera la única delimitación contenida en la Ley, olvidando la existencia del artículo 15 relativo a la protección de datos personales. Ambos artículos deben ser entendidos de forma conjunta, pues es claro que la protección de datos personales, aunque no se mencione expresamente entre los límites del artículo 14.1, opera aparte como otro límite al ejercicio del derecho de acceso.

Así se deduce, sin ir más lejos, de la propia redacción del artículo 15 que, de forma repetitiva, usa una fórmula limitativa: en el apartado 1, “*Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar...*” o “*Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar...*”; y en el ap. 2, “*Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano*”.

Es claro, por tanto, el efecto limitador, condicionando la protección de datos, de un modo u otro, la autorización del acceso a la información. El propio Preámbulo de la LT también se refiere a esta cuestión:

“Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios”.



En consecuencia, la LT acoge una doble delimitación negativa del ejercicio del derecho de acceso. Por un lado, tiene los límites del artículo 14, que son los derivados de la propia naturaleza de la información, y por otro lado, se ve limitado por la protección de otros intereses protegidos, entre ellos, “de forma directa” como dice el Preámbulo, la protección de datos personales. Esta misma doble limitación se recoge en el articulado de las NT de la Cámara. El artículo 6 (Límites al derecho de acceso) se remite al artículo 14 LT, al decir que “*Sólo podrá limitarse el derecho de acceso en los términos previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013*” y, a continuación, el artículo 7 (Protección de datos personales), dispone que:

“Si la información solicitada contuviera datos personales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.”

Dicho esto, no cabe sino afirmar la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada. Al citar el artículo 15 LT, está basando la denegación del acceso a la información en la protección de datos personales, que tiene el mismo efecto limitador que cualquiera de los límites del artículo 14.1 de dicha Ley.

También lo ha considerado así el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Precisamente el segundo de sus criterios conjuntos de interpretación (CI/002/2015, de 24 de junio de 2015) está dedicado a clarificar el proceso de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 LT. Según el criterio conjunto de ambas instituciones, el *iter* que ha de agotarse para concluir si los límites referidos afectan a la información a publicar es:

1º. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 LOPD.

2º. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar:



a) En el supuesto de los datos de la letra a), cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

b) En el supuesto de los datos de la letra b), cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de ley, y

c) En el supuesto de los datos de la letra c), y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de ley.

3º. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente estos, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

4º. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTBG.

5º. Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

Conforme a este criterio interpretativo, el modo de proceder sigue el orden contrario al que señala el recurrente, pues primero se ha de verificar si resultan afectados datos personales, y solo luego, se valora la aplicación de los límites del artículo 14.

SEGUNDO.- Asimismo, el recurrente se refiere a la aplicación que se realiza en la Resolución del artículo 14.3 LT, que dispone que:

“Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de



los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.”

Según el recurrente:

“La disociación de datos personales a los que hace referencia el artículo son los que pudiera contener la resolución y que no son otros que los del demandante de información. En esa línea, el artículo 14.3 establece la obligatoriedad de dar publicidad a las resoluciones que limiten el derecho de acceso «una vez hayan sido notificadas a los interesados». En ese caso, el interesado será el autor de la petición de acceso a información pública.

La interpretación del artículo 14.3 en el sentido en el que lo hace la CAIP obligaría a eliminar de forma generalizada y sin distinciones cualquier dato de los de carácter personal. Esta interpretación elevaría en cualquier situación, sin distinciones, el derecho a la intimidad por encima del de acceso a la información pública siempre que ambos colisionaran. Ni el texto de la LTAIBG ni los criterios interpretativos conjuntos de la AEPD y del CTBG afirman que el derecho a la intimidad prevalezca siempre frente al del acceso a la información pública”.

Debe aclararse que, en modo alguno, la CAIP o la Secretaría General está realizando tal interpretación del artículo 14.3LT que describe el recurrente, ni ello se puede deducir del texto de la Resolución. La denegación se ha basado en la aplicación del artículo 15.3 d) que, junto al artículo 14.3 se cita también en la Resolución, y ambos deben ser entendidos de forma conjunta y no solo éste último de forma aislada. El párrafo que se discute de la Resolución tiene, en realidad, dos partes. En la primera parte lo que se está realizando es una inicial afirmación de principios: *“suministrar información individualizada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que impide el artículo 14.3 de la Ley 19/2013...”*. Este artículo se cita solo como prueba de que la propia Ley así lo entiende, pues obliga a eliminar las referencias personales en las resoluciones que limitan el derecho de acceso a efectos de su publicación. En la segunda parte, se está aludiendo al motivo concreto de la denegación: *“el artículo 15.3 d) de la misma Ley, advierte sobre la mayor garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos puedan afectar a su intimidad o a su seguridad”*.

Cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos, como ocurre en este caso, el citado artículo 15.3 obliga al órgano al que se dirige la solicitud a realizar una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en



la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano podrá tomar particularmente en consideración los criterios establecidos en las letras a) a d), refiriéndose en concreto la letra d) a *“La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”*.

Es la aplicación de este artículo 15.3 d), el que precisamente impide que se pueda sostener la interpretación del recurrente. Como se ha analizado, en ningún momento se dice en la Resolución que el acceso se deniegue porque se considere que siempre o de forma automática el derecho a la intimidad sea el que prevalezca, como da a entender el recurrente. Al contrario, si la solicitud se ha denegado es porque, para este caso concreto, se ha realizado un juicio de ponderación, suficientemente razonado al indicarse que lo que hace ceder el derecho a la divulgación es la mayor garantía que merece la protección de la intimidad o seguridad de los Diputados; si no se hubiera realizado dicho juicio, simplemente no se entendería la cita del artículo 15.3 d) LT.

A la vista de este contenido de la Resolución, la misma debe considerarse ajustada tanto a lo establecido en el mencionado artículo 15 LT respecto a la realización de tal juicio de ponderación, como en el artículo 20.2 LT que exige que sean motivadas las resoluciones que denieguen el acceso. La mayor garantía de la protección de la intimidad es la motivación en la que se ha basado la Resolución, y dicha motivación estaba contenida en la misma y era conocida por el recurrente. Tal motivación se puede considerar además que es “suficiente”, con el alcance determinado por la jurisprudencia, puesto que, de hecho, ha permitido al recurrente conocer las razones jurídicas en las que se ha basado la decisión que impugna, sin que existan otros motivos para la denegación que el recurrente tenga que construir a base de hipótesis o conjeturas, como sostiene. Para que tal decisión pudiera ser tachada de inmotivada tendría que *“haber acogido una aplicación arbitraria de la legalidad, manifiestamente irrazonada o irrazonable, o incurra en un error patente, por la que la aplicación de la legalidad haya sido tan sólo una mera apariencia (SSTC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 30/2006, de 30 de enero, FJ 5; 82/2009, de 23 de marzo, FJ 6, o 107/2011, de 20 de junio, FJ 2”* (STC 112/2015, de 8 de junio de 2015), lo que en modo alguno se puede sostener que haya ocurrido en este caso, al haberse aplicado de forma correcta, sin arbitrariedad y sin error, lo dispuesto en la LT y en las NT de la Cámara.

TERCERO.- Como se ve, el tema de fondo que se plantea es valorar si en este caso ha sido correcta la decisión de restringir el derecho de acceso a la información por



Congreso de los Diputados

prevalecer la protección de datos personales y la intimidad de los Diputados. Lo primero que debe afirmarse, y así también lo comparte el recurrente, es que los datos solicitados, los nombres y apellidos de los Diputados que hacen uso de la tarjeta de taxi, constituyen un dato personal, conforme a la definición dada por el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en cuanto que son datos que contienen información concerniente a una persona física “*identificada o identificable*”.

Aplicando los pasos establecidos por el CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, en el caso presente estaríamos ante una solicitud que contiene datos personales, aunque no los especialmente protegidos del artículo 7 LOPD, de forma que habría situarse en el paso 3º y valorar si tales datos que se piden son “*meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano*”; si lo son, habría que cederlos; si no, habría que efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 LT.

El recurrente considera que la identidad de los usuarios de las tarjetas de taxi son datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, sobre la base de este argumento:

“El nombre y apellidos de cada uno de los diputados usuarios de las tarjetas de taxi es únicamente identificativo y está relacionado con la organización, el funcionamiento y la actividad del Congreso de sus Diputados. Recordemos que sus señorías, como integrantes de las Cortes Generales, tienen entre sus funciones las de representación del pueblo español. Dar los nombres y apellidos de aquellos que hacen uso de la tarjeta de taxi se ciñe a conocer y escrutar el destino de un dinero público concedido como parte del funcionamiento y la actividad pública del Congreso”.

No se puede compartir esta conclusión. Los datos de identidad que se piden, aunque se refieran a unas tarjetas contratadas por la Cámara y que se pagan con dinero público, no son meramente identificativos de la organización, funcionamiento o actividad de la Cámara, sino de la persona individualizada que hace uso de ellas. Sí sería dato meramente identificativo de la actividad de la Cámara el que se ha ofrecido, referido al número total de Diputados que la usan o, por ejemplo, aunque no se solicita, el gasto total que se efectúa.

Se debe advertir que la LT exige que los datos solicitados sean “meramente” identificativos de la organización, funcionamiento o actividad del órgano, es decir, que no aporten ningún elemento adicional, lo que en este caso no se cumpliría, ya que ese



dato identificativo aportaría una información que iría más allá, pues con él no se pretende tanto controlar el gasto de la Cámara o su funcionamiento o actividad, sino la decisión personal tomada por cada Diputado de usar o renunciar a la tarjeta, siendo la Cámara completamente ajena a esta decisión que libremente pueden tomar cada uno de sus miembros y que pertenece de forma clara al ámbito de su privacidad.

El CTyBG en su Resolución R/0433/2015, de 15 de febrero de 2015, referente a una solicitud sobre el nombre y apellidos del autor de un informe, delimita lo que se debe entender por tales datos meramente identificativos de la organización, funcionamiento o actividad del órgano. Señala que si bien se tratan de datos meramente identificativos, al preguntarse sobre el nombre y apellidos del autor de una nota técnica, el caso no puede ser subsumido en el supuesto del artículo 15.2 LT, al tener dicha información “incidencia más allá” de la organización, funcionamiento o actividad del órgano. El Consejo considera que el conocimiento del autor no tiene ninguna relevancia pública desde el momento en que el órgano en cuestión había asumido como propio el contenido del informe.

En el caso de este recurso, se puede plantear un razonamiento similar: lo relevante son los datos numéricos globales que se han ofrecido y que la Cámara asume como propios, mientras que la identidad de los usuarios de la tarjeta o de los que han renunciado, no tiene ninguna incidencia pública.

Por tanto, al no identificarse “meramente” la información que se pide con la organización, funcionamiento o actividad de la Cámara, para determinar si se podía ceder, siguiendo el *iter* fijado por el CTyBG y la AEPD, se debía proceder a la mencionada ponderación del artículo 15.3 LT, como así se hizo por la Resolución recurrida que consideró aplicable el criterio de la letra d) referente a la mayor garantía que, a su juicio, merecía la protección de la intimidad de tales usuarios.

El recurrente opina que, al solicitar la identidad de los Diputados no quedaría afectada la intimidad:

“...hago hincapié en señalar que en ningún momento se solicita conocer qué uso hacen sus señorías de las tarjetas de taxi, ni el origen y destino de los trayectos, de modo que los datos requeridos y denegados no suponen invasión alguna en la intimidad o la seguridad de los diputados. La identidad de sus señorías ya es pública, y conocer quiénes hacen uso de un instrumento pagado con dinero público en el ejercicio de sus funciones de representación pública en ningún momento puede considerarse un elemento restringido a la esfera privada de los individuos”.



Difícilmente se puede compartir que solicitar unos nombres y apellidos no afecte a la intimidad o a la privacidad, pues se trata del dato que más directamente sirve para identificar a una persona y revelar quién es. Por supuesto que también quedaría aún más afectada esa intimidad o privacidad si se pidieran además datos sobre los trayectos que afectarían a la protección de la libertad de circulación.

Es evidente que la relación entre ambos valores (publicidad y privacidad) es potencialmente conflictiva. El recurrente critica que la CAIP haya adoptado una interpretación que califica de “maximalista” a favor de la intimidad. Analizando el caso, no se puede sostener que haya sido así, pues cabe apreciar que la decisión ha guardado la debida proporción.

Para efectuar este test de proporcionalidad, se debe tener en cuenta si el dato identificativo es realmente necesario para el conocimiento y control de la actuación administrativa. Así, prevalecerá la publicidad de aquella información que más directamente esté relacionada con la necesidad de control y transparencia de la actuación administrativa, mientras que preponderará el derecho a la privacidad en todos los datos personales cuyo conocimiento es innecesario para dicho objetivo. Este criterio es el establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 2 noviembre 2010 (Caso Gillberg contra Suecia) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 20 de mayo de 2003 -Asunto C-465/00; Rechnungshof-, 9 de noviembre de 2010 -Asunto C-92/09; Volker und Markus Schecke GbR-, y 29 de junio de 2010 -Asunto C-28/08; The Bavarian Lager Co. Ltd.-).

Es decir, se debe realizar un juicio abstracto relativo a la importancia de la información para los fines de conocimiento, participación y control de la gestión de los asuntos públicos a los que sirve la transparencia.

En este caso, no parece que la identificación de los usuarios sea un dato necesario para lograr el objetivo de transparencia perseguido por la Ley en lo que se refiere al uso de las tarjetas de taxi, el cual se puede obtener a través del dato numérico ya proporcionado. Como reconoce el propio recurrente, su interés final es escrutar el destino de un dinero público y para conseguir ese resultado al que se dirige su solicitud, quién sea el sujeto en cuestión que realice el gasto no es un elemento primordial de información.

III.- ACUERDO



En atención a lo expuesto, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados acuerda:

1º. Desestimar, sobre la base de las consideraciones realizadas, el recurso interpuesto por H.G.R contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, de fecha 15 de marzo de 2016, en relación con su solicitud de acceso a diversa información sobre la tarjeta de taxi a disposición de los Diputados (número de referencia 2016/26), por considerar que no cabe suministrar tal información con indicación de los nombres y apellidos de los Diputados, por constituir un dato personal a los efectos del artículo 3 a) LOPD y, realizada la ponderación que exige el artículo 15.3 LT, al no constituir un dato meramente identificativo relacionado con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Cámara, prevalecer en aplicación del criterio recogido en su letra d) la protección de la intimidad de los Diputados sobre el interés público a la divulgación de la información, pues el conocimiento de sus nombres y apellidos no es un dato necesario a efectos de cumplir el objeto de transparencia perseguido por la norma.

2º. Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las citadas Normas del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”